



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: ADRIANA MIREYA DIAZ GOMEZ
Demandado: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
RAD. 200013103002 2023 00125 00

ASUNTO

Procede este ente judicial a resolver la petición de la apoderada de la parte demandante en lo referente a aumentar el valor del límite de la medida cautelar decretada el 27 de julio de 2023 teniendo en cuenta que si bien es cierto que el capital es TRES MIL CIENTO TRECEMILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.113.500.000), la proyección de intereses corrientes causados asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.645.746.802.), Por lo tanto, solicita que la medida cautelar se limite CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (**\$4.759.246.802**), que corresponde a la sumatoria del valor capital más los intereses corrientes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los trámites declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

De igual forma, el inciso 3 de la precitada disposición señala que *"...El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario..."*

Con el estudio de la solicitud frente a la ampliación de la medida cautelar a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$4.759.246.802), el despacho en aplicación a la normatividad en párrafo atrás citado, negará dicha solicitud, toda vez que si bien el acreedor tiene la facultad para solicitar embargos y secuestros de los bienes del demandado, el juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario con el fin de que ese ejercicio no se torne desmedido o que se coloque al demandado en la imposibilidad de cumplir con la obligación.

Ahora bien, este ente judicial observa que es necesario corregir de forma oficiosa el límite de la medida a la suma de: CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$4.670.250.000**), teniendo en

cuenta que auto de fecha veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MIL CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.113.500.000), y en el auto de decreto de medida se limito el embargo por la suma de TRES MIL CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.113.500.000), es decir, por el mismo valor que se libró el mandamiento, cuando lo correcto era limitar la medida cautelar por la suma de: (\$4.670.250.000).

Por lo anterior, este despacho NIEGA, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, pero de forma oficiosa corrige la suma del limite de la medida cautelar.

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De forma oficiosa corríjase el limite del embargo decretado en auto de fecha veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), quedando el limite la suma de dinero: **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.670.250.000)**, **Por secretaria líbrense los respectivos oficios** comunicando nuevamente la medida haciendo la salvedad de la corrección del limite de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef211ad1cf90a3cb77f11498f757177e7ee5c7a5e718fbb1bf1f23314603d8**

Documento generado en 10/10/2023 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>